

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE UTUADO  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JOSÉ F. RUBET ZENO

Peticionario

KLCE201700255

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Utuaado

Caso Núm.  
L BD2009G0088

SOBRE:  
ART. 198 CP ENM.  
ART. 193 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

Comparece el señor José Rubet Zeno y nos solicita la revisión de una determinación del TPI sobre su solicitud de rebaja de sentencia conforme al artículo 67 de la Ley Núm. 246-2014. En la referida determinación, emitida el 9 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado (TPI), denegó la solicitud del señor Rubet. Entendió que era académica, por haber sido la misma controversia ya atendida y resuelta anteriormente por el Tribunal, mediante resolución emitida el 18 de febrero de 2016. En tal resolución, el TPI denegó una moción presentada por el señor Rubert, de este mismo caso, en la que solicitó una rebaja de la sentencia al amparo del Art. 67 del Código Penal.

Examinado el recurso, DENEGAMOS el auto de *certiorari* solicitado.

**I**

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR \_\_\_\_ (2016), 2016 TSPR 36; García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). Mediante este recurso extraordinario se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; García v. Padró, *supra*, pág. 324.

La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción<sup>1</sup> del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*.

A los efectos de considerar la expedición del auto de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece siete criterios a evaluar para determinar si procede la expedición del auto discrecional, estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

---

<sup>1</sup> Esta discreción ha sido definida como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*; Negrón v. Secretario de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

## II

En el presente caso, el señor Rubet solicita la revisión de la determinación del TPI que denegó su solicitud de rebaja en su sentencia al amparo del artículo 67 del Código Penal de 2012, enmendado. Evaluado el recurso ante nosotros presentado, conforme a los criterios esbozados en nuestro Reglamento para considerar la expedición de un auto discrecional del *certiorari*, resolvemos denegar el mismo.

Según surge del expediente examinado, previo a la moción que presentó el señor Rubet ante el foro de instancia que pretende revisar, este había solicitado anteriormente tal remedio ante el TPI. Así, mediante Resolución emitida el 18 de febrero de 2016, el TPI resolvió declarar no ha lugar a la solicitud de reducción del veinticinco por ciento (25%) de la sentencia impuesta al amparo del Artículo 67 del Código Penal vigente presentada por el señor Rubet. En dicha determinación, el TPI discutió y fundamentó la denegatoria de la solicitud. Tal determinación no fue cuestionada ante el foro apelativo posteriormente por el señor Rubet, por lo que esta advino final y firme. En este caso, el señor Rubet solicitó nuevamente una rebaja de su sentencia ante el TPI al amparo del mismo artículo

67, *supra*, y el TPI, mediante la resolución que se pretende revisar emitida el 9 de febrero de 2017, denegó la solicitud por haber sido la controversia previamente atendida y resuelta.

El señor Rubet acude ante nosotros y nos solicita la revisión de tal resolución, alega que procede la rebaja del 25% de su sentencia conforme al Art. 67 del Código Penal enmendado, nos solicita tal rebaja. No obstante, según surge de los documentos examinados, tal planteamiento ya había sido anteriormente atendido por el TPI y no fue revisado. Por ello, la disposición del juez que nos corresponde evaluar en este caso - al denegar su solicitud por haber sido resuelta anteriormente por el TPI- está correcta en Derecho, es razonable y justa. La etapa del procedimiento en que se presenta el caso no es la más propicia para su consideración, toda vez que anteriormente el TPI resolvió la misma controversia y no se acudió en revisión de tal determinación, por la cual advino final y firme.

### **III**

Por lo antes expuesto, DENEGAMOS el auto de *certiorari* examinado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones